

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XLVII | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 27 DE OCTUBRE DE 1950 | NUMERO 11.331

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N° 18 de 20 de octubre de 1950, por la cual se abren créditos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resolución N° 58 de 30 de agosto de 1950, por la cual se revoca una resolución y se anula liquidación.

MINISTERIO DE EDUCACION
Secretaría del Ministerio
Resuelto N° 372 de 22 de agosto de 1950, por el cual se concede vacaciones.

Resucito N° 373 de 24 de agosto de 1950, por el cual se hace un nombramiento.
Resucito N° 374 de 24 de agosto de 1950, por el cual se conceden licencias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, renovaciones, patentes, trasposes y cambio de nombres.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

ABRENSE CREDITOS

LEY NUMERO 18
(DE 20 DE OCTUBRE DE 1950)
por la cual se abren un crédito extraordinario y unos créditos suplementales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en conversaciones sostenidas con las autoridades de la Zona del Canal se llegó a la conclusión de varios acuerdos relacionados con la cooperación que nuestro Gobierno, a través de sus instituciones de vigilancia, podría prestar en estos momentos de emergencia en que la seguridad y sus defensas pueden verse amenazadas por elementos enemigos del sistema democrático de nuestro Hemisferio;

Que siendo nuestra política gubernamental de la más estrecha cooperación es indispensable para mantenerla contar con los fondos necesarios para ello;

Que la partida de seis mil setecientos ochenta mil balboas (B/. 6.780.00) autorizada en el artículo 247 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos —Ministerio de Gobierno y Justicia—, destinada a pagar los sueldos del personal del Sistema de Alarma de Panamá y Colón ha resultado insuficiente;

Que el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá en nota 9133 dirigida el día 13 de Julio último al Ministro de Gobierno y Justicia explicó claramente que era indispensable completar, mediante una suma de tres mil seiscientos veinte balboas (B/. 3.620.00) de los sueldos a los empleados mencionados, ya que la partida consignada en el artículo 247 del Presupuesto significó una rebaja del cincuenta por ciento (50%) comparada con la del Presupuesto de 1949 que era de trece mil quinientos sesenta balboas (B/. 13.560.00), motivo por el cual resultó insuficiente;

Que existen obras públicas de inaplazable ejecución a fin de evitar que se interrumpa el tránsito en los caminos vecinales y de reparación de muchos edificios escolares que se hallan en lamentable estado;

DECRETA:

Artículo 1º Se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de trece mil ochocientos balboas (B/. 13.800.00) imputable así:

Artículo 291. (Nuevo). Para útiles, materiales, comisiones y demás gastos verificados por la Policía Secreta Nacional (siete mil balboas) B/. 7.000.00

Artículo 292. (Nuevo): Para viáticos, comisiones y demás gastos verificados por la Policía Secreta Nacional en cooperación con las medidas de defensa y seguridad del Canal de Panamá y para el pago de otros gastos ya verificados por la Policía Secreta Nacional la cantidad de (seis mil ochocientos balboas) B/. 6.800.00

TOTAL B/. 13.800.00

Artículo 2º Abrese un Crédito Suplemental al artículo número 247 del actual Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia por la suma de tres mil seiscientos veinte balboas (B/. 3.620.00), para pagar los sueldos del personal del Sistema de Alarma de las ciudades de Panamá y Colón, durante los meses del actual ejercicio Fiscal que no alcance a cubrir la suma de seis mil setecientos ochenta balboas (B/. 6.780.00) apropiada en el referido artículo.

Artículo 3º Se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de ciento cuarenta y cinco mil balboas (B/. 145.000.00) imputable así:

Artículo 824. Para pagar mano de obra en la reparación de edificios escolares, hasta (ocho mil balboas) B/. 8.000.00

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACIONDIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 2-2612OFICINA: Belleno de Barraza.—Tel. 2-3271 Apartado N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional.—Belleno de Barraza.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Artículo 833. Para pagar materiales en la reparación y conservación de edificios escolares, hasta (doce mil balboas) . . . B/. 12.000.00

Artículo 907. Para pagar los sueldos de los empleados por planilla, necesarios en la conservación de caminos vecinales hasta la suma de (veintiséis mil balboas) B/. 26.000.00

Artículo 909. Para pagar los materiales necesarios en la conservación de caminos vecinales, hasta la suma de (treinta y cuatro mil balboas) B/. 34.000.00

Artículo 921. Para la reconstrucción del pavimento desde Río Cabuya hasta Chepo, materiales y sueldos, hasta la suma de (sesenta y cinco mil balboas) B/. 65.000.00

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

NORBERTO ZURITA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 20 de Octubre de 1950.

Ejecútense y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

José M. Varela.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Hacienda y Tesoro****REVOCASE RESOLUCION Y ANULASE LIQUIDACION****RESOLUCION NUMERO 58**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—

Sección Primera.—Resolución número 58.—Panamá, agosto 30 de 1950.

La Administración General de Rentas Internas en Resolución N° 78, dictada el día 28 de mayo último, decidió mantener en todas sus partes la liquidación adicional N° 904, expedida el 25 de julio de 1949 por la suma de B/. 1,576.23 y ordenar el cobro del recibo correspondiente a dicha liquidación.

El referido documento de cobro fue formulado contra la firma Enrique Halphen & Cia. Inc., situada en el número 51 de la Avenida Norte de esta ciudad, y se basa en la ganancia de B/. 23,452.90 que obtuvo esa firma, con la venta de su finca N° 3026 al Gobierno Nacional, el día 1° de abril de 1944, cuya ganancia no fue incluida en la Declaración de Rentas de la Compañía correspondiente a ese año.

Dicha liquidación adicional fue notificada al contribuyente el día 10 de agosto de 1949.

El día 25 de agosto del mismo año el Sr. Administrador General de Rentas Internas ordenó la anulación de la liquidación adicional mencionada.

El día 13 de diciembre de aquel año el mismo funcionario decretó la rehabilitación de la liquidación en cuestión, y la expedición del recibo correspondiente señalado con el número 16386.

Esa segunda liquidación adicional fue notificada al contribuyente el día 2 de mayo último y en ella consta que el término para reclamar se extinguía el 17 del mismo mes.

Contra la Resolución N° 78 de la Administración General de Rentas Internas, interpuso la Empresa recurso de apelación el cual, oportunamente admitido y sustentado, debe ser decidida por el Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio.

A ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En este negocio se plantean dos problemas: uno sustantivo o de fondo, y otro adjetivo o de procedimiento.

El primero, consiste en dilucidar si la ganancia obtenida por Enrique Halphen & Cia. Inc. en la operación que motivó las dos liquidaciones adicionales expedidas por la Administración General de Rentas Internas, está o no gravada con el impuesto sobre la Renta en la forma que lo regula la Ley 52 de 1941 y disposiciones complementarias.

El segundo, el aspecto adjetivo, consiste en esclarecer si la reclamación de la Compañía contra las liquidaciones adicionales formuladas fue o no deducida dentro del plazo legal correspondiente.

En cuanto a la cuestión de fondo el Órgano Ejecutivo la tiene resuelta afirmativamente en Resoluciones N° 13, 14, 22 y 27, dictadas por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro los días 8, 17 y 21 de marzo y 15 de abril, del corriente año, respectivamente.

La doctrina sentada en los fallos aludidos es la siguiente:

Las normas fundamentales de interpretación de las leyes en Panamá están contenidas en los artículos 9 y 10 del Código Civil, según los cuales, cuando el sentido de la Ley es claro no se

desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; y las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, *excepto cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, que se les dará su significación legal.*

Sólo para interpretar una expresión oscura de la ley se puede recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Por consiguiente, se estima necesario ante todo examinar si el texto de la ley 52 de 1941, por la cual se estableció el Impuesto sobre la Renta, es claro, y si las palabras usadas en ella por el legislador han sido o no definidas por él mismo.

El art. 1º de esa Ley establece el Impuesto sobre la Renta gravable "*como aquí se define*" es decir, que cualquiera que sea el concepto que expresen leyes extranjeras sobre la materia o los más autorizados tratadistas de Hacienda Pública y Derecho Tributario ninguno puede prevalecer por encima de la definición legal que dicha Ley contiene.

La renta gravable está definida en el Art. 8º de la Ley vigente que dice:

"La renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los gastos o erogaciones deducibles, sin tomar en cuenta sus entradas, que de acuerdo con esta ley, ya han causado impuestos".

De modo, que la Renta gravable del contribuyente es en Panamá, por imperio de la Ley vigente, los ingresos generales, o entradas que no hayan causado impuesto, una vez restado de su valor el de los gastos o erogaciones que la propia Ley declara deducibles.

Estos ingresos generales forman la renta bruta, de conformidad con la explicación que da el Art. 6º así: La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero efectivo o valores que reciba una persona natural o jurídica durante el año gravable en concepto de... o por utilidades de cualquiera naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna.

Otros artículos del mismo cuerpo legal confirman los dos preceptos que se acaban de citar.

El art. 1º, en el cual se crea nuevamente el Impuesto, dice:

"Establécese un Impuesto sobre la Renta gravable, *como aquí se define*, de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga dentro del territorio de la República de Panamá, correspondiente al año gravable anterior, por razón de... o como producto de cualesquiera clase de bienes muebles o de inmuebles o de cualquiera otra fuente dentro del país...."

El producto de cualquiera clase de bienes muebles o de inmuebles bien puede derivarse de su arrendamiento, de su gravamen o de su enajenación en venta, y para los muebles sobre todo es mucho más normal beneficiarse con su venta que de cualquier otra manera que signifique dar a otro su aprovechamiento, como arrendamiento, préstamo, etc.

Además, la frase "de cualquiera otra fuente" tiene un alcance tan vasto que no es posible excluir de ella la ganancia obtenida en la venta de un bien inmueble.

Que la efectividad de la liquidación adicional a cargo del contribuyente recaiga sobre su capital y no sobre su renta en sentido estricto, no puede obstaculizar la aplicación de los preceptos que hemos invocado.

Así vemos que la misma Ley 52, cuando en su Capítulo II —Exenciones— hace de ellas una enumeración en el art. 10, se cree en la necesidad de estimar fuera del impuesto a los premios o aproximaciones pagados por las Loterías oficiales que administre el Estado y a las sumas recibidas en concepto de seguros de cierta clase. Tanto los unos como las otras se considerarían, en cualquier tratado de Hacienda Pública, como incrementos de patrimonio o de capital y, no obstante, nuestra ley ha estimado que de no exceptuarlo expresamente, hubieran quedado comprendidos dentro del gravamen.

Las normas de interpretación de las leyes que da nuestro Código Civil, en los dos artículos antes citados, no permiten en la controversia sostenida en la primera instancia de este negocio sobre el significado de las palabras "Renta" y "Capitalizar", porque como dice Bedmar y Larras "No se acudirá a la interpretación sino en aquellos casos en que sea absolutamente indispensable" (Enciclopedia Jurídica Española, Tomo XIX página 821).

De otro modo, el Fisco podría ver peligrosamente interpretada la percepción de sus indispensables ingresos, ya que, según el mismo autor, hay quien, como Gutiérrez Cañas en su obra *Filosofía, técnica y moral del Foro* cita hasta ciento doce reglas de interpretación.

Sentado ya el punto de la reglamentación legal vigente del Impuesto sobre la Renta, en Panamá, y acudiendo al campo doctrinal, en cuanto a la fijación del objeto, la fuente y la base del cálculo de ese tributo, vemos que Eheberg-Boesler dicen: "El concepto de "renta" ha revestido dos formas distintas en la nueva evolución del derecho fiscal. En los impuestos de los Estados alemanes hasta la promulgación de la ley del Reich de 29 de marzo de 1920 del impuesto sobre la renta, se consideraba como tal la cantidad de los ingresos líquidos procedentes de fuentes permanentes, o sea fincas rústicas y urbanas, de explotaciones industriales, de posesión de capital, de trabajo en empleos públicos y particulares, de la actividad profesional libre y de otros derechos a prestaciones periódicas (teoría de las fuentes)".

"En cambio, la citada ley de 1920 manifestó una evidente inclinación al concepto de las rentas, llamado de Schanz. Según este concepto, la renta es el aumento líquido del patrimonio dentro de un período económico; en él se incluyen también los ingresos de una sola vez de todas clases: premios de lotería, ganancias en especulaciones, beneficios procedentes de enajenación de bienes aislados, adquisición de bienes por herencias y donaciones".

El concepto de Schanz tiene la ventaja de abarcar en forma teóricamente consecuente el problema de la renta, sin hacer necesaria ningun-

na casuística, y permitiendo gravar sistemáticamente los ingresos de una sola vez, que indudablemente son muy adecuados para que recaiga sobre ellos el impuesto, porque por regla general (y prescindiendo de los negocios de enajenación aislada) son "ingresos sin trabajo y sin esfuerzo" (Principios de Hacienda", página 234, versión de la 7ª edición alemana de 1936, Barcelona Editorial Gustavo Gili S. A. 1944).

Al final del párrafo citado consignan los autores aludidos que ya en 1921 el impuesto del Reich sobre la renta se volvió a apartar del concepto de Schanz; pero esto, dice, *no altera en nada su gran importancia teórica.*

La última Ley del Reich alemán que cita esa obra de Eheberg y Boesler (página 238) es la de 14 de octubre de 1934. En ella no se da una definición legal de "renta" sino que designa como "rentas" el importe total de los ingresos de ciertas clases después de compensar las pérdidas resultantes de ciertas clases de rentas y de traer los gastos especiales.

Entre las siete clases de ingresos que enumera aquella Ley alemana relativa al impuesto de que aquí se trata, encontramos la del ordinal 7º que dice: "otros ingresos periódicos", pero incluye entre ellos, las ganancias de especulación y los ingresos por mediaciones ocasionales.

Es evidente, que la ocasionalidad y hasta la especulación es difícil compaginarla con la periodicidad, sobre todo, cuando esa ley del Reich exceptúa del impuesto entradas tan ajenas a la periodicidad como las indemnizaciones por despido de los trabajadores.

La falta de precisión teórica y de discriminación entre lo que se considera como "renta" y lo que es capital o patrimonio, la encontramos también en la Ley española de 20 de diciembre de 1932, no afectada en este punto por la Reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940.

No se considera en la legislación española que forman parte de la renta del contribuyente ciertos tipos de ingresos que, en realidad, implican transmisiones de un capital ya existente. Pero la ley dispone, en cambio, que no obstante, se considerará como renta imponible la ganancia obtenida de la enajenación de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, siempre que su adquisición se haya verificado con menos de tres años de antelación y habida cuenta del valor del dinero en ambas formas. De hecho, este precepto puede incluir un gravamen sobre beneficios extraordinarios o sobre incrementos patrimoniales.

En Colombia, la Ley 78 de 1935, por la cual se reformaron las disposiciones hasta entonces vigentes del impuesto sobre la Renta, se aumentó la tarifa, se establecieron unos impuestos adicionales y se suprimieron otros, adoptó una solución más científica del problema de gravar las rentas ocasionales de bienes inmuebles, pero no menos efectiva que en Panamá.

Según su art. 1º, que subrogó el correlativo de la Ley 81 de 1935, "la renta líquida es la renta bruta del contribuyente, menos las deducciones contenidas en la Ley".

"La renta bruta comprende ganancias, beneficios y rentas provenientes de.....rentas

o transacciones sobre propiedades raíces o inmuebles."

"La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona o entidad, que directamente o por conducto de un comisionista, venta, cambio o de otra manera disponga de propiedades muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del de costo de la propiedad de que se dispone, será considerada para los efectos de esta Ley como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta. Pero las ganancias obtenidas y las pérdidas sufridas en las operaciones que se acaban de mencionar, serán consideradas como renta sujetas al impuesto o como pérdidas deducibles de la renta bruta, cuando tales operaciones se llevan a efecto en propio nombre por una persona o entidad que tenga el negocio de comprar, vender, cambiar o disponer de otra manera de tales propiedades....."

Una vez hecha la distinción entre las ventas ocasionales y las regulares o profesionales, en virtud de la cual aquéllas quedan sujetas al impuesto anual sobre el patrimonio que establece el art. 21 de la misma ley, se declara en el inciso 2º de este artículo: "en consecuencia, y para todos los efectos legales, el impuesto sobre la renta, el adicional sobre utilidades y el complementario sobre el patrimonio se considerarán como un todo indivisible".

Vemos pues que en Colombia no quedan sin gravamen las ganancias como la obtenidas por la compañía recurrente en la operación de que se trata. Caen dentro de un tributo enorme al específico sobre la renta propiamente dicha.

Como lo observa el expositor Jaramillo en algún pasaje de su obra sobre Hacienda Pública, algunos países, apartándose de la verdad económica, gravan como si fueran rentas las entradas ocasionales.

Así se estima que ha ocurrido en Panamá, si nos atenemos a la ley positiva vigente integrada por los preceptos más arriba invocados y examinados.

La historia o antecedentes del impuesto sobre la Renta en Panamá, especialmente la Ley 62 de 1938 nos revela en su artículo 5º que la renta bruta comprendía las ganancias provenientes de las ventas o transacciones sobre propiedades o muebles, y a veces se arguye el hecho de haberse eliminado este concepto de ganancias del artículo 6º de la Ley 52 de 1941, que derogó la ley anterior, significa que fue decisión clara del legislador desgravar o excluir del gravamen tal género de operaciones y enmendar el error en que antes se había incurrido.

Realmente lo que ha sucedido con el texto del artículo 6º, del 8º y del 1º de la vigente ley 52 de 1941 no ha sido restricción del gravamen en cuanto a las operaciones sino, al contrario, una ampliación del mismo. Así vemos que se introdujo en el artículo 6º la frase "por utilidades de cualquier naturaleza" y en el artículo 1º la frase "de cualquier otra fuente", cuya amplitud repercute en la definición de Renta gravable que contiene el artículo 8º.

Alguien ha estimado una injusticia aplicar el impuesto a las operaciones ocasionales que una persona realiza con un inmueble y en cambio ex-

cluír de ella, por ejemplo, el joyero que vende una joya por un valor muy superior al que pagó al adquirirla. Pero es lo cierto que en todo negocio de compra-venta de bienes, ya sean raíces o muebles, las ganancias integran la renta bruta que debe declararse al tenor de la ley vigente. Aún en el caso de un vendedor ocasional de un bien mueble cualquiera, la ganancia o utilidad obtenida cae dentro del gravamen y de ser conocida la operación deberá motivar la liquidación y cobro del impuesto correspondiente.

No deben confundirse los errores en que puedan incurrir los empleados de la Dirección del Impuesto y las deficiencias existentes en su cobro con la fuerza o imperio ejecutivo de la Ley, que ha de mantener en todo caso el Organó Ejecutivo, al tenor del art. 144, ordinal 1º de la Constitución Nacional.

No se trata de la creación ilegal de un impuesto sobre plusvalía o aumento natural y gradual del valor del inmueble de que se trata.

Ni tampoco de un special assessment, tasación especial o impuesto de valorización que tenga por objeto la ejecución de obras de carácter local o concreto.

Realmente el objeto del gravamen es en este caso el beneficio obtenido entre dos operaciones o trasposos onerosos sobre el mismo bien, siempre que constituyan una especulación y sean verificados dentro de un plazo prudencial apto para determinar el enlace entre ambas operaciones.

No quedaría comprendido en ese concepto el incremento natural de valor que experimentase un bien por el transcurso normal del tiempo o el progreso gradual de una ciudad, de una comarca o de un país, o la ejecución de obras públicas en que no hubiese concurrido el impuesto especial de valorización, y aún de obras particulares.

En el Proyecto de Código Fiscal elaborado por la Comisión Codificadora (artículo 698) se establece que la renta bruta no comprende las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes muebles e inmuebles, cuando el enajenante no negocia habitualmente con tales operaciones y haya adquirido dichos bienes con antelación de dos o más años.

Si bien ese precepto no es aún de cumplimiento obligatorio en Panamá, constituye una clara manifestación del criterio que distinguidos juristas sostienen al respecto y que ha compartido el Organó Ejecutivo al someterlo por dos veces a la consideración de la Asamblea Nacional.

Se trata de un perfecto negocio de compraventa cuyas características se confunden con la de otro negocio cualquiera gravado con el impuesto de la Renta.

No importa que el negocio no sea de profesionales en el ramo, sino aislado u ocasional.

En él son completamente extraños la valorización, la plusvalía, el incremento normal, natural y gradual del valor del bien por circunstancias ajenas a toda intención más o menos inmediata de compra y vender o de producir y vender.

Lo que se está gravando no es toda diferencia entre el precio de adquisición y el precio de venta del bien, sino esta diferencia en cuanto signifique o constituya un beneficio, utilidad o ga-

nancia obtenidos en una operación de especulación.

El aumento de valor de un bien, sea mueble o inmueble, representado por la diferencia entre su precio de compra y de venta, puede perfectamente escapar al Impuesto de la Renta si tales actos se han realizado en circunstancias de tiempo, de independencia u otras, excluyentes de especulación o negocio concreto y determinado.

Salta a la vista que Enrique Halphen y Cía. Inc. con la operación que nos ocupa, realizó un negocio, una operación, mediante actos cuya trabazón no ha podido negar, y que le produjeron cuantiosa ganancia.

No ha de ser cubierto el impuesto sobre la renta por el aumento del valor en un caballo, en las acciones de la compañía anónima, en la bandeja de plata que se guarda en casa, en la máquina agrícola ya usada que ha subido de precio por la falta de producción mecánica, en el anillo que se compró hace ya numerosos años y se conservaba como tradición de familia.

Pero si alguien, queriendo especular o negociar, compra un caballo, acciones, bandejas, máquinas agrícolas usadas o anillos y los vende en breve tiempo por un mayor precio, de manera que, a juicio del Fisco, ha comerciado con tales bienes, caerá dentro de los preceptos legales que más arriba se consignan.

Es natural que se tengan por actos de especulación los llamados de comercio.

Y cuáles son éstos?

Todos los que se refieren al tráfico mercantil, reputándose desde luego como tales, los contratos y títulos siguientes:

1º La compraventa de géneros comerciales o mercancías propiamente dichas, para lucrarse en su reventa o por cualquier otro medio de especulación mercantil;

2º La compraventa de títulos de crédito y valores comerciales así de carácter público, o emitidos por el Gobierno o los Municipios, como de carácter privado o emitidos por particulares o por sociedades mercantiles, para lucrarse en su reventa o por otro medio de especulación mercantil;

3º La compraventa de cosas incorporales, como los derechos de los autores, las marcas de fábrica, los privilegios industriales, el nombre, firma o razón comercial, etc. para lucrarse en su reventa o por otro medio de especulación mercantil;

4º La compraventa de bienes inmuebles con ánimo de lucro; 28º. Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Solamente se excluyen:

1º La compra de objetos destinados al consumo doméstico del comprador y la venta del sobrante de sus acopios;

2º La compra de objetos que sirven accesorariamente a la confección de obras artísticas, o la simple venta de los productos de industrias civiles;

3º Las compras que hacen los funcionarios o empleados para objetos del servicio público;

4º Las ventas que hacen los agricultores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o gana-

dos, ni cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Lo que da el carácter mercantil a esos actos de comercio no es solamente la calidad de comerciante sino su naturaleza y el artículo 1º del Código de Comercio los somete a la ley mercantil, sean o no comerciantes las personas que en ellos intervengan.

La naturaleza de los actos mercantiles o de negocio consiste, ante todo, en que se realicen con un fin especial y característico el lucro.

Y no fue otro el objetivo que persiguió y logró el apelante con la operación que se comenta.

Pero, además, concurre en él otra circunstancia característica que es la de ser comerciante en el pleno sentido de la palabra.

Por consiguiente, no quedan comprendidas en el impuesto de la Renta únicamente las ganancias conseguidas en el tráfico sobre bienes raíces sino también en el de cualquier otra clase de bienes susceptibles de comercio.

No es indispensable una enorme maquinaria administrativa para conseguir que los contribuyentes comprendidos en este concepto verdadero del Impuesto lo satisfagan puntualmente, sobre todo si evoluciona la mentalidad actual de considerar que el Fisco es una entidad rapaz creada para despojar al ciudadano.

Por lo dicho puede verse que no es congruente con el caso de este expediente la cita de los artículos 21 y 48 de la Constitución Nacional según los cuales existe igualdad ante la Ley y ninguna contribución debe ser pagada sino está legalmente establecida y no se cobra en la forma legal de gravar el simple aumento de valor de los bienes sino de que tributen las ganancias obtenidas por determinadas operaciones sobre los mismos.

La Renta que aquí se haría tributar en la ganancia líquida que un contribuyente omitió declarar en el año en que la obtuvo y que motivó una liquidación adicional.

En cuanto a las restantes deducciones del recurrente es bueno repetir que todas parten de la base equivocada más arriba explicada, por cuyo motivo resumiremos las objeciones que ellas suscitan así:

1º El gravamen que habría de pagar el apelante no es un impuesto sobre el patrimonio, sino sobre una *Renta* ocasional obtenida con una transacción sobre inmuebles, según el concepto que da de la *Renta* nuestra Ley 52 de 1941.

2º La legislación fiscal de los Estados Unidos es completamente distinta de la nuestra; y

3º El impuesto de inmuebles en Panamá es independiente del de la Renta; es un gravamen que recae sobre el patrimonio. Ambos coexisten perfectamente.

Por lo que atañe al aspecto de procedimiento es conveniente analizar si el contribuyente reclamó dentro del plazo de 15 días establecido por el artículo 23 de la Ley del Impuesto, el cual ha de computarse desde la notificación de la liquidación.

Consta en el expediente que la primera liquidación adicional formulada el 25 de julio de 1949 fue notificada el día 10 de agosto siguiente, así

virtuéndole al contribuyente que el término de reclamo finía el día 26.

Pero el día 25, o sea un día antes del vencimiento del plazo de reclamación, la liquidación adicional aludida fue anulada por orden del señor Administrador General de Rentas Internas (folio 2).

Habiendo transcurrido algunos meses desde la fecha de la liquidación adicional anterior se rehabilitó el documento con fecha 13 de diciembre de 1949 (folio 3).

El nuevo documento, que, como el anterior, se distingue con el número 904, fue notificado el 2 de mayo de 1950, señalándose como término final para todo reclamo el día 17 del mismo mes.

Los hechos expuestos revelan que en ambas notificaciones no se había extinguido el término legal de 15 días concedidos en el referido artículo 23 para reclamar.

En cuanto a la primera notificación, porque su anulación tuvo lugar en el día 14 después de haber sido notificada. Y respecto a la segunda notificación porque el reclamo se presentó ante la Administración General de Rentas Internas el día 19 de mayo, es decir 17 días naturales o calendarios después de la notificación, pero en el día quinceavo hábil a contar desde el 2 de mayo.

De modo que el punto a decidir se reduce a como debe computarse el plazo de 15 días de que se trata.

Si se computan días calendarios es evidente que el plazo para el reclamo de la liquidación adicional rehabilitada había fenecido el día 17. Si se computan solamente los días hábiles, el plazo de 15 días acababa en la última hora del día 19 de mayo último y antes de ella el reclamo fue presentado a la Administración General de Rentas Internas.

No cabe duda que el procedimiento fiscal forma parte del procedimiento administrativo y, por consiguiente, es el Código de este ramo al que hay que acudir en primer término.

Ahora bien, el artículo 612 del Código Administrativo dice así:

"Artículo 612.—Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año o por mes se entienden los del calendario común y por día, el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas, se estará a lo que disponga la ley penal. En los plazos de días que se señalan en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los meses y años se computan, según el calendario común; pero si el último día fuere feriado o vacante se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

Así pues, de los 17 días de que se trata, transcurridos desde el 2 hasta el 19 de mayo del corriente año hay que descontar los dos feriados que fueron los días 7 y 14 de aquel mes, lo cual establece que el plazo de 15 días terminaba en la última hora del día 19 de mayo.

Por su parte el Código Judicial en su artículo 532 dice así:

"Artículo 532.—Los términos se suspenden o no corren:

1º En los días feriados o de vacantes, entre los cuales se contarán....."

El artículo 543 del mismo Código dice así:

"Artículo 543. Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la en que se haga la respectiva notificación, y los de días, desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación. Los términos de días vencerán cuando el reloj marque las cinco de la tarde del último día del término.

Debe tenerse presente que si bien el artículo 34-G del Código Civil establece que en los plazos que se señalaron en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo o en las decisiones de los Tribunales de Justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, tanto el artículo 532 como el 543 del Código Judicial que se han transcrito, proceden de la Ley 52 de 1925 que es posterior al aludido artículo del Código Civil.

Además, las disposiciones del Código Administrativo con, y también lo es la ley 52 del 25 en cuanto atañe a normas de procedimiento, de aplicación preferente al Código Civil.

A folios 24, 25, 26 y 27 del expediente obra un memorandum dirigido por el señor Héctor Spencer, Sub-Director del Impuesto sobre la Renta al Administrador General de Rentas Internas, que se refiere al caso que nos ocupa.

En tal documento dice el señor Spencer:

"1º El recibo número 16386 de 1949 por B/. 1,567.28 contra Enrique Halphen & Cía. tiene como fuente la liquidación adicional número 904 de 1949.

"2º Esta liquidación adicional tiene como suma la ganancia de B/. 23,452.90 obtenida en la venta de la finca N° 3026 a la Nación por la suma de B/. 43,452.90 finca que tenía un costo de B/. 20,000.00.

"3º El contribuyente fue notificado el 10 de agosto de 1949; el término de reclamo de la mencionada liquidación adicional vencía el 26 de agosto de 1949.

"4º Según anotación que aparece en dicha liquidación adicional, ésta fue anulada el 25 de agosto de 1949 por orden del entonces Administrador General de Rentas Internas, señor Jorge Sierra Tapia (se desconocen los motivos para anularla); o sea un día antes de la fecha del vencimiento del término de reclamo.

"5º Según anotación que lleva las firmas de Gumersindo Montenegro Jr., ex-Auditor del Impuesto sobre la Renta y de Ricaurte T. Noriega, Director de dicho Departamento, fue ordenada el 13 de diciembre de 1949 por usted la rehabilitación de la liquidación en cuestión y la confección del respectivo recibo número 16386 por B/. 1,576.28 con un término de pago de quince (15) días es decir, hasta el 30 de diciembre de 1949.

"6º Como el recibo no fue pagado dentro del término, ni ha sido pagado aun, se envió al Juez Ejecutor, quien hizo las primeras gestiones de cobro mediante una carta dirigida a la mencionada compañía el 31 de enero del presente año.

"7º La compañía, por medio de su representante legal, contestó la carta invocando var

cepciones, entre ellas, la de la anulación de la liquidación por inexistencia de la obligación.

Consideraciones:

"A mi modo de ver, el problema que se plantea es esencialmente de procedimiento y admite discusiones de toda índole y desde distintos puntos de vista, ya que éste no está reglamentado por la Ley 52 de 1941, que crea el impuesto sobre la Renta.

"Sin embargo, considero que el recibo número 16386 adolece de base porque lo originó una liquidación adicional anulada, y que más tarde fue rehabilitada, y cuya rehabilitación no fue notificada a la persona afectada.

"Es indiscutible que la liquidación adicional quedó sin efecto alguno al ser anulada, porque la oficina al rehabilitarla no estaba haciendo otra cosa sino el reconocer su anulación.

"No obstante, lo anteriormente dicho, considero irregular el procedimiento empleado por el Administrador de ese entonces, señor Noriega Tapia, pero en ningún momento debe esta oficina desconocer sus efectos en perjuicio de terceros.

"Por las razones ya expuestas considero muy difícil el cobro del recibo y más aun creo que no tendría éxito un juicio ejecutivo.

"Si se optara por formular otra liquidación adicional, se sabe de antemano que se opondrán a ella invocando la caducidad, porque esta compañía lo ha hecho así en otra ocasión, por ende el suscrito espera la decisión de esa superioridad para lo que haya lugar.

En la Resolución número 45 dictada por el Organismo Ejecutivo por conducto de este Ministerio el día 17 de noviembre del año último se estableció lo siguiente:

"Todas las acciones prescriben por el mero "lapso de tiempo" fijado por la ley (artículo 1698 del Código Civil), pero se entiende tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido (art. 1674, inciso segundo del mismo Código). Esta disposición significa que si el contribuyente no alega la caducidad de la liquidación adicional por haberse formulado fuera del tiempo que la ley señala, no goza de los beneficios de la caducidad, por prescripción, de la liquidación adicional".

De todo lo explicado se infiere que el contribuyente, en el negocio que nos ocupa, reclamó contra una liquidación adicional tardíamente formulada, y lo hizo dentro del plazo que la ley le señala, y que aquella liquidación adicional, tanto si se estima prescrita como si se considera caducada, se había extinguido, ya sea por la anulación decretada por el Administrador General de Rentas Internas, ya sea por el transcurso del año fijado en la ley vigente sobre el impuesto de la Renta o por ambas cosas a la vez.

Por lo tanto.

RESUELVE:

Revócase la Resolución N° 78 dictada por la Administración General de Rentas Internas el día 28 de mayo último y declárase anulada la liquidación adicional N° 904 de 25 de julio de 1949, expedida por el Director del Impuesto sobre la

Renta a cargo de la empresa Enrique Halphen & Cía. Inc.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

Ministerio de Educación

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 372

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
372.—Panamá, agosto 22 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,
Vista la solicitud de vacaciones presentada
por la señorita Berta R. Arango U., Profesora
al servicio del Ministerio de Educación, que hace
de conformidad con las disposiciones vigentes y
con la aprobación de su jefe inmediato,

RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones, con derecho a
sueldo, a la señorita Berta R. Arango U., Pro-
fesora al servicio del Ministerio de Educación,
a partir del 1º de septiembre próximo.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 373

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
373.—Panamá, agosto 24 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio R.
Tovar, Linotipista en la Imprenta Nacional con
una rata de B/. 0.68 por hora, a partir del 1º de
julio, mientras duren las vacaciones del titular,
señor Manuel Romero.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 374

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto número
374.—Panamá, agosto 24 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo

que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N°
1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Luz del Carmen Vanegas, maestra de grado en
la escuela Elisa Chiari, Municipio de David, Pro-
vincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a par-
tir del 24 de septiembre de 1950.

Sibila M. de González, maestra de grado en
la escuela Chupampa, Municipio de Santa María,
Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a
partir del 15 de septiembre de 1950.

Matilde V. de Madrid, maestra de grado en la
escuela República del Salvador N° 1, Municipio
de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis
(6) meses a partir del 15 de septiembre de 1950.

Dalys P. de Cedeño, maestra de grado en la
escuela de Enseñanza Especial, Municipio de Pa-
namá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6)
meses a partir del 14 de septiembre de 1950; y

Alipia Aguirre, maestra de grado en la es-
cuela El Pilón, Municipio de Montijo, Provin-
cia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir
del 30 de septiembre de 1950.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,
Julio F. Barba G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e In-
dustrias:

The Quaker Oats Company, sociedad anónima
organizada según las leyes del Estado de New
Jersey, con oficina en la ciudad de Chicago, Es-
tado de Illinois, por medio de sus apoderados que
suscriben comparece a solicitar el registro de una
marca de fábrica de que es dueña y que consiste
en las palabras distintivas

SuperQuaker

según el ejemplar adherido a esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir
Harina de trigo (de la Clase 46 de los Estados
Unidos de América—Alimentos e ingredientes de
alimentos), y se ha venido usando continuamente
por la peticionaria y la predecesora de la peticio-
naria aplicándola a sus productos desde antes de
1867 en el país de origen, y desde 1934 se usa en
la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos por
medio de la impresión, patrones de estarcir, o de
otro modo reproduciéndola sobre bolsas, cartones
u otros receptáculos contentivos de los productos,
y de varias otras maneras.

El 4 de Febrero de 1949 la peticionaria hizo
igual solicitud pero no pudo presentar la prueba

de que la marca había sido registrada en los Estados Unidos dentro del año siguiente, por cuanto la tramitación en ese país no estaba terminada. Esto dió por resultado la caducidad de tal solicitud de registro. Ahora se repite basada en la misma solicitud en los Estados Unidos, que aun está pendiente.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la Solicitud y tramitación en los Estados Unidos; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) el Poder de la peticionaria, con declaración del Vice-Presidente se encuentra agregado a la solicitud del 4 de febrero de 1949.

Panamá, 29 de agosto de 1950.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. S. D.—Ciudad.

Yo, Ubaldino Ortega R., abogado con oficina en calle cuarta número 32 de esta ciudad, respetuosamente ocurro a usted y le pido como apoderado de Francisco Pereira S., panameño, domiciliado en Panamá, R. P. que ordene registrar en el Despacho a su cargo, a nombre de mi poderdante antes mencionado, el título o denominación comercial de que es dueño y que consiste en la frase "Almacenes de Calzado", escrita con letras mayúsculas de imprenta y debajo de dicha frase la palabra



escrita sin caracteres gruesos, estilo manuscrito, con inclinación a la derecha y de cuya última letra sale un rasgo a manera de rúbrica que se extiende por debajo de toda la palabra.

El título descrito es usado por el peticionario desde octubre de 1943 en sus actividades comerciales que ampara con la Patente General número 211, bien como rótulo, en avisos, correspondencia y etiquetas, pero su dueño se reserva el derecho de darle otros usos en distinto estilos, forma y tamaño de letras, así como también variados colores.

Acompaño: a) Poder; b) Declaración; c) Recibo del pago de impuestos; d) Clisé y e) Seis etiquetas y copia de Patente.

Panamá, 14 de septiembre de 1950.

Ubaldino Ortega R.
Cédula N° 47-8974.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sírvase ordenar el registro a favor de la firma "Lydia E. Pinkham Medicine Company", sociedad anónima organizada y existente bajo las leyes del Estado de Maine, domiciliada en la ciudad de Lynn, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, de una marca de fábrica consistente en la representación de la firma en facsimil y el retrato de la señora Lydia E. Pinkham, fundadora de la mencionada corporación comercial.



Lydia E. Pinkham

La marca sirve para distinguir purificadores de la sangre, compuestos vegetales, tónicos y sedativos uterinos, tónicos generales y alterativos, lavados vaginales, laxantes, y píldoras para el hígado.

Se muestra en cualquier color o tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo. Se usa en los Estados Unidos desde el 1° de enero de 1926, y se está usando en Panamá actualmente.

Acompaño: Certificado del registro de origen; la declaración: seis facsímiles y un clisé. El poder reposa en este Despacho.

Panamá, agosto 18 de 1950.

E. Jaramillo Avilés.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. S. D.—Ciudad.

Yo, Ubaldino Ortega R., abogado con oficina en calle cuarta, casa 32 de esta ciudad, en mi carácter de apoderado de Francisco Pereira S., panameño, domiciliado en Panamá, R. P. respetuosamente solicito a usted que, mediante los trámites de ley, ordene que en el Despacho a su cargo se haga en nombre de mi poderdante, el registro de la marca de fábrica de la cual es dueño, que viene usando desde hace seis meses y que consiste en un paisaje dentro de un cuadro rectangular y de fondo blanco en el cual se destaca una faja de tierra bañada por el mar, rodeada de colinas y con una punta de playa de color amarillo del lado derecho inferior, en donde se levanta una palmera. Sobre el paisaje anterior, con letras de rasgos gruesos, estilo manuscrito, de color rojo, se lee la palabra



Debajo de ésta y con letras más pequeñas de color azul, estilo manuscrito y en dos líneas están escritas las palabras "California y Casuales".

Esta marca ampara calzaños de toda clase, de la "Fábrica Nacional de Calzado", propiedad de mi representado, y se aplica o fija al calzado, cajetas, paquetes y papel por medio de etiquetas impresas y en otras formas, pero su dueño se reserva el derecho de usarla en otros tamaños y colores sin afectar su carácter distintivo.

Se acompaña: a) Comprobante del pago de impuestos; b) Poder; c) Declaración; d) Un clisé; y e) Seis etiquetas de la marca.

Panamá, 14 de septiembre de 1950.

Ubaldino Ortega R.
Cédula N° 47-8974.

También se acompaña copia de la Patente General.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MAX HEURTEMATTE.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

El suscrito Secretario de Agricultura, por este medio, NOTIFICA:

A todos los que se deidcan a la pesca, ya sea en grande o en pequeña escala, que concurran a la Sección de Minería y Pesca, desde el día 15 de Enero del año en curso en adelante, para que llenen todos los requisitos establecidos en las leyes que regulan estas actividades.
Panamá, 6 de Enero de 1950.

El Secretario de Agricultura,
Carlos Isaza M.

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente edicto otel Juez que suscribe, Primero del Circuito de Panamá, EMPLAZA a Samuel Bickford, ciudadano norteamericano, varón, mayor de edad, y cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal, dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, para que haga valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que su esposa Vera Ulrich de Bickford, ha propuesto contra él.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Juzgado en el término que se le concede, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el curso del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por treinta días, hoy doce de octubre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,
OCTAVIO VILLALAZ.
El Secretario,
Raúl Gmo. López G.

L. 21.632
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José María García de Paredes, se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, septiembre diez y nueve de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por ello, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de José María García de Paredes, desde el día diez de febrero de mil novecientos cincuenta, fecha de su fallecimiento;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, su cónyuge superviviente Rosalina Eneida Vives vda. de García de Paredes, y sus menores hijos José María García de Paredes Vives y Elena García de Paredes Vives, y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y

Que se fija y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Ruón D. Córdoba.—(fdo.) Carlos Iván Zúñiga, Srio."

Por tanto, para que sirva de forma notificación se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veinte y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta, y copias del mismo se entregan a parte interesada para su debida publicación.

El Juez,
RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,
Carlos Iván Zúñiga.
L. 21.339
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Personero Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Nemesio Velásquez, panameño, de 30 años de edad, con cédula N° 47-25489 y residente en la Calle 12 Este, casa N° 5, cto. número 11, bajos, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a rendir indagatoria en las diligencias sumarias que se instruyen en su contra por el delito de apropiación indebida, con el apercibimiento de que no haciéndolo así, será considerada su ausencia como indicio grave en su contra con las consecuencias a que haya lugar según la Ley.

Se excita formalmente a todos los habitantes de la República de Panamá, para que manifiesten el paradero del mencionado Nemesio Velásquez, so pena de ser castigados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron oportunamente, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial. Asimismo se requiere a todas las autoridades de la República, para que denuncien a este Ministerio Público el paradero del emplazado, a fin de proveer los medios necesarios para su presentación.

Por tanto, se libra y firma el presente Edicto, en la ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y copia de él se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero 2º Municipal,

FEDERICO CARCHERI,

El Secretario,

Santiago Quintero G.

(Cuarta publicación)

EDICTO

El suscrito Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de Chiriquí, al público en general.

HACE SABER:

Que el Dr. Ramón Jurado A. actuando como apoderado especial de la señora Baltazará de Gracia, ha presentado la siguiente solicitud de título de Propiedad por compra a la Nación.

Señor Gobernador Administrador de Tierras. Ciudad.

Yo, Ramón Jurado A., de generales conocidas y haciendo uso del poder que arriba se me ha concedido y que acepto, respetuosamente solicito a Ud. se sirva conceder título de plena propiedad, por compra a la Nación, previos los trámites legales sobre esta clase de negocio, sobre un globo de terreno de propiedad de la señora Baltazará de Gracia, ubicado en el lugar de "Sioguí", jurisdicción del Distrito de Bugaba, que tiene una extensión de veintitrés hectáreas con cinco mil metros cuadrados (23 Hts. con 5.000 mts.2), bajo los linderos Norte: propiedad de León Wong; Sur, camino real de la Concepción a Divalá; Este, Río Escarrá y por el Oeste, con Albino Coba.

Para probar la adjudicabilidad de este globo de terreno solicito le sean tomadas declaraciones juradas a los señores Modesto Francheschi y Próspero Sosa.—Acompaño la documentación necesaria para este caso.

David, Octubre 3 de 1950.

Ramón Jurado A.

Para que sirva de formal notificación, se fija este edicto en lugar público de este despacho. Sección de Tierras y Bosques, por el término de treinta (30) días; se remite copia a la Alcaldía del Distrito de Bugaba para los mismos fines, y se entregan dos (2) copias al interesado para su debida publicación en la Gaceta Oficial y en un periódico de la localidad.

El Gobernador. Adm. Prov. de Tierras y Bosques de Chiriquí,

ABEL CASTRELLON.

El Oficial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

Santiago Rodríguez.

L. 3845

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Ciprián Abrego, panameño, de 32 años de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 47-31579, con domicilio en la Calle 3 de Noviembre casa N° 22, cuarto 3, bajos, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, siete de Junio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Penal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia consultada.—Cópiese, notifíquese, devuélvase.—(Fdos.) Alfredo Burgos C. Juez Cuarto del Circuito.—Vicente Melo Oliver, Quinto del Circuito.—El Secretario, Abigail Vásquez Díaz."

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, en su fallo de siete de Junio del presente año, confirmatorio del dictado por este Juzgado el 19 de Febrero del mismo año, mediante el cual se condenó a Ciprián Abrego a sufrir la pena principal de cinco meses diez días de reclusión y a pagar por vía de multa la suma de treinta y cinco balboas, como reo del delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Julio Enrique Rodríguez. Como se trata de un reo ausente, emplácese mediante los Edictos de rigor, para lo referente a la notificación de la sentencia de segunda instancia.—Notifíquese, cúmplase. (Fdos.) Armando Ocaña V., N. A. Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Abrego so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al empujado Abrego, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito, Personero Primero Municipal del Distrito, por medio del presente cita, llama y emplaza a Alfredo Moisés Ortiz, cuyas generales se desconocen, por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca al Despacho a rendir su indagatoria en relación al denuncia que contra él ha formulado el señor Eriberto Montaña por el delito de apropiación indebida. Se ha tomado esta determinación, en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha, que reza lo siguiente:

"Personería Primera Municipal del Distrito.—Panamá, dos de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Como se observa que el sindicado, Alfredo Moisés Ortiz, no se ha presentado al Despacho a rendir su tuda.

gatoria en relación a los hechos que integran el denuncia que contra él ha formulado el señor Eriberto Montano, ni se ha podido dar con su paradero, y como en realidad ha pasado un tiempo prudencial, para que dicho señor Ortiz hubiera concurrido a dar su indagatoria, este Ministerio decreta el emplazamiento de Alfredo Moisés Ortiz, llenando todas las formalidades que para ello exige el artículo 2340 del C. Judicial. Por lo tanto, se emplaza por el término de treinta (30) días, más la distancia, para que concurra al Despacho a rendir su indagatoria, advirtiéndole, que si no lo hace así, su ausencia se tomará como indivio grave en su contra, sin que ello obstruya el proceso de instrucción en estas sumarias.—Cúmplase.—(Fdo.) El Personero, Manuel S. Quintero E.—(Fdo.) El Secretario, Fermín L. Castañedas P."

Se le advierte al emplazado, Alfredo Moisés Ortiz, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Excítase a todos los habitantes de la República, a que indiquen el paradero del emplazado, so pena de ser detenidos como encubridores del delito porque se llama al emplazado, salvo las excepciones que establece el Artículo 2008 del C. Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, a partir de las diez (10) de la mañana, del día de hoy, dos de Octubre de mil novecientos cincuenta, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

Cúmplase.

El Personero Primero Municipal,

MANUEL S. QUINTERO E.

El Secretario,

Fermín L. Castañedas P.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Alberto Cruz Martínez, panameño, de 36 años de edad, soltero, carpintero, con cédula de identidad personal N° 47-16938, residente en la Calle 18 Oeste N° 23, cuarto 18, altos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—De Lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, doce de julio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:
Por lo expuesto, el Tribunal de lo Penal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia recurrida.—Cópese, notifíquese y devuélvase. (fdos.) Alfredo Burgos C.—Vicente Melo O.—El Srío., A. Vásquez Díaz".

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiséis de Julio de mil novecientos cincuenta.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, en su fallo de 12 de los corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el 25 de mayo último, mediante el cual se condenó a Alberto Cruz Martínez a sufrir la pena principal de ochenta meses de reclusión y a pagar por vía de multa la suma de cien balboas. Infórmese a la Policía Secreta Nacional acerca del modo como ha terminado el presente negocio. Como el reo Alberto Cruz Martínez es prófugo, ordénese su captura a la Policía Nacional.—Notifíquesele la sentencia de segunda instancia con los trámites de reo ausente.—Notifíquese, cúmplase.—(fdos.) Armando Ocaña V.—Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Martínez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan

excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Martínez, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Lorgio Avila, panameño, de 27 años de edad, chofer, con cédula de identidad personal N° 43-1187, casado, residente en la Avenida 2ª de San Francisco de la Caleta, casa N° 17, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, doce de julio de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Lorgio Avila, panameño, de 27 años de edad, chofer, con cédula de I. P. N° 43-1.87, residente en la Ave. 2ª de San Francisco de la Caleta, de los cargos que se le dedujeron en el auto de enjuiciamiento. Derecho: Art. 2153 del C. J.—Notifíquese, cúmplase, déjese copia y archívese si no fuere apelado.—(fdos.) Armando Ocaña V.—N. A. Reina, Secretario".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Avila so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Avila, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Norberto A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Theodore Cyrus, panameño, de 29 años de edad, soltero, oficinista, con residencia en Río Abajo Calle 7ª N° 38, bajos y portador de la cédula de identidad personal N° 47-38038, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diecho de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En virtud de lo que se deja expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Theodore Cyrus, panameño, de 29 años de edad, soltero, oficinista, con residencia en Río Abajo, Calle 7ª N° 36, bajos y portador de la cédula de identidad personal N.º 47-38038, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida cometido en perjuicio de Smoot & Paredes, S. A., y MANTIENE su detención preventiva. Del término común de cinco días disponen las partes para aportar las pruebas de que intentarán valerse durante el juicio oral de la causa, acto que tendrá lugar el día seis de Octubre próximo, a partir de las nueve de la mañana.—Provea el enjuiciado los medios de su defensa.—Derecho: artículo 2147 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Cyrus, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Cyrus, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjese el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Carlos Bravo, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de las siguientes resoluciones:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diez de Julio de mil novecientos cincuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites de reo ausente, contra Carlos Bravo, de generales desconocidas, por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y ORDENA su emplazamiento legal conforme lo dispuesto en el Capítulo VI, Título V del Libro III del Código Judicial, así como su detención preventiva.—Derecho: Artículos 2147 y 2338 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(Fdos.) Armando Ocaña V., N. A. Reina, Srío."

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

En atención al anterior informe secretarial, emplácese a Carlos Bravo por el término de doce días más el de la distancia para que concurra a notificarse del auto de proceder, advirtiéndoselo que de no hacerlo se seguirá el juicio sin su intervención, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza.—Notifíquese, cúmplase.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srío."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Bravo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuicia-

do Bravo, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjese el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo Demetrio Salazar (a) Cantinflas, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de 'Lesiones Personales', en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutoria del auto de enjuiciamiento que dicen así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

En atención a que el sindicado Demetrio Salazar (a) 'Cantinflas', aún no se ha presentado a este Tribunal, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales, se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que dispone el artículo 2343 del Código Judicial, para que comparezca a este Tribunal en el término de doce (12) días, más el de la distancia; con la advertencia que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra; perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Srío.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Junio nueve de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar al seguimiento de causa contra Demetrio Salazar de generales desconocidas, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, Libro II del Código Judicial, o sea por el delito genérico de 'Lesiones', y mantiene la detención decretada en su contra por el Funcionario de Instrucción.

Retérese la orden de captura a quien corresponda. Oportunamente se señalará fecha y hora para la celebración del juicio oral de la presente causa.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S. Juan B. Acosta, Srío.

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y jurídico de la República, para que notifiquen al procesado del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 196

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Cirilo Bustamante o Justavino, panameño, soltero, pescador, de 24 años de edad, natural de Chinina, Chepo, sin cédula de identidad personal y cuya residencia se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia absolutoria dictada en su favor por el delito de hurto, la cual en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal.—De Lo Penal.—Panamá, ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

y se ABSUELVE a y a Cirilo Bustamante o Justavino, de los cargos que se le dedujeron en el auto de proceder.—Esta sentencia le será notificada a Justavino o Bustamante en la misma forma que le fue su procesamiento. Derecho: y artículos 2152, 2153, del Código de Procedimientos.— Léase, cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—M. J. Ríos, Srío."

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial para que notifiquen o hagan comparecer a este Despacho a Cirilo Bustamante o Justavino, a fin de notificarlo, y asimismo quedan los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar el paradero del procesado si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido juzgado si no lo manifestaren, salvo las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez, O. BERNASCHINA, El Secretario, M. J. Ríos. (Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 192

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Rolando Antonio Urriola, de generales expresadas más adelante, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de robo, la cual en su parte resolutive dice así:

Juzgado Cuarto Municipal.—De Lo Penal.—Panamá, quince de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA al prenombrado Rolando Antonio Urriola, varón, de treinta y dos años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, operador de máquinas, residente de la Avenida Ancón, en la fecha del delito, portador de la cédula de identidad personal número 47-27128, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Organó Ejecutivo, por el conducto regular, y a pagar las costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito porque se le juzga, con derecho a que se le descute como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión preventiva.

Derecho: Artículos 17, 37, 38 y 352 del Código Penal; y Artículos 2337, 2338, 2339, 2340 y sus correlativos del Código Procesal.

Esta sentencia debe ser notificada de la misma manera como fué notificado el auto encausatorio.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltese. (Fdo.) El Juez, O. Bernaschina.—M. J. Ríos, Srío.

Se advierte al procesado Rolando Antonio Urriola que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Rolando Antonio Urriola, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy quince de septiembre de mil novecientos cincuenta, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez, O. BERNASCHINA, El Secretario, M. J. Ríos. (Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 719

El Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita, llama y emplaza a Arturo Maurice Brousseau, de generales conocidas en autos, para que en el término de treinta (30) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutive es del siguiente tenor:

"Por lo tanto, el Juez que suscribe, Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Arturo Maurice Brousseau, varón, de 44 años de edad, casado, norteamericano, residente en Punta Patilla, en una chata, en la playa, como infractor de disposiciones que contiene el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de lesiones por imprudencia.

"De cinco días hábiles disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral que se celebrará a partir de las 10 a.m., del día 18 de Octubre en curso.

Provea al enjuiciado los medios de su defensa. Fundamento de derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Alfredo Burgos C.—A. Vásquez Díaz, Srío."

Se le advierte al procesado Arturo Maurice Brousseau que si no compareciera dentro del término que aquí se le fija su omisión será considerada como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente, previa declaración de su rebeldía.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Arturo Maurice Brousseau, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le indica, si sabiéndolo, no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Arturo Maurice Brousseau, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta, a las cuatro de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo, para su publicación por cinco veces consecutivas, al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez Cuarto del Circuito, ALFREDO BURGOS C. El Secretario, Abigail Vásquez Díaz. (Cuarta publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Viernes 27 de Octubre de 1950

CUADRO NUMERO 105 DE 5 DE ABRIL DE 1950	
Ansberto B. Cedeño, auto chevrolet coupe motor 2-840-861, 1 bulto por Zona del Canal por	150
Bazar Industán, figuras de madera, de marfil, arts. de plata etc., 7 bultos vapor Pioneer Dale de Hong Kong por	5.306
Cia. Panameña de Alimentos Lácteos S. A., alimento para niños, harinas alimenticias etc., 486 bultos vapor Panamá de Nueva York por	3.679
Eusebio A. González, refrigeradoras eléc. 12 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por	1.746
Eusebio A. González, tostadores y ventiladores eléc., 5 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por	249
Cia. El Aguila S. A., utensilios hojalata y hierro esmaltado 67 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	295
Productos Fluorescentes S. A., transformadores, portalámparas fluorescentes 17 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por	448
Casa Filadelfia, cemento de pegar 20 bultos vapor Panamá de Nueva York por	85
Rosa de Martínez, bloques para cortar carnes, mostradores de madera de Zona del Canal por	11
Earl Shilling, hojas de zinc usadas 5 bultos de Zona del Canal por	32
Carl A. Posey, hojas de zinc y caballetas usados 1 bultos de Zona del Canal por	32
Panificadora Moderna S. A., horno de 18 planchas 27 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por	14.385
M. Cattán, manteca de cerdo 50 bultos vapor Ancon de Nueva York por	218
American Supply Co S. A., desinfectantes, globos de vidrio etc., 18 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	215
Comisariato Bella Vista, carne prensada, sopa de cebollas etc., 24 bultos vapor Panamá de Nueva York por	366
A. Toussieh Cia., géneros de seda artificial franclas de algodón etc., 14 bultos vapor Panamá de Nueva York por	2.971
Cia. Avila S. A., tela adhesiva imp. curitas, vendas adhesivas etc., 5 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	478
Esso Standard Oil (CA) S. A., accesorios para autos, llantas de caucho para carro etc., 17 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	950
Swift Co, jugo de peras 250 bultos vapor Bullaren de San Francisco por	502
C. González Revilla Hno., hepatona prothricin, ung. caligiesic etc., 4 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	330
Baliño y Galego, jugo de tomate y de pera, pasta de tomate etc., 65 bultos vapor Mormaegulf de San Francisco por	273
Swift Co, jugo de peras 250 bultos vapor Bullaren de San Francisco por	502
Swift Co, jugo de piñas en latas 50 bultos vapor Bullaren de San Francisco por	150
Muebleria El Siglo XX, estufas, cocinas y sus accesorios 8 bultos vapor Cortés de Nueva Orleans por	477
Cia. Ah Chu S. A., manteca de cerdo 200 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	936
Cia. Ah Chu S. A., jabón de tocador 25 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	227
Felipe Yanapulos, auto nash sedán motor A-0668, usado 1 bulto de Zona del Canal por	800
Szaja Baumender, aceite para autos motores eléc. tostadores, de Zona del Canal por	300
Aritides Romero, manteca de cerdo refinada 500 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	2.331
Horna Hnos., manteca de cerdo refinada 300 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	1.430
Cardozo y Lindo S. A., repuestos para descascaradora y piladora de arroz 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por	367
Casa Zardon, Banco Agropecuario e Ind., leche evaporada 50 bultos vapor Mormaegulf de San Francisco por	269
Ferrocarril Nacional de Chiriquí, aceite lubricante 10 bultos vapor Fred Morris de Houston, Texas por	358
Alberto Ascude, manteca de cerdo 50 bultos vapor Darién de Nueva Orleans por	239
Fábrica Nacional de Colchones S. A., tejidos de algodón 4 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	1.164
Universidad de Panamá, barras de acero 29 bultos vapor Breda de Amberes por	1.687
Gladys de Moreno, material de anuncios sin valor comercial 25 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	40
C. G. de Haseth Co, tónico aegopodium welch, remedio para la tos etc., 21 bultos vapor Panamá de Nueva York por	1.249
Oller Cia. S. A., salsa de mesa, sal de higuera encurtidos etc., 43 bultos vapor Loch Avon de Londres por	199
C. G. de Haseth Cia., preparación de wampole 57 bultos vapor Panamá de Nueva York por	1.047
Corp. Universal de Export, bombillos para cámaras fotográficas 30 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	747
Casa Egeo, jabón ordinario de tocador 16 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	105
Auto Servicio S. A., oxígeno 8 cilindros de Zona del Canal por	40
The Texas Co Panama Inc., uniones de acero 1 bulto vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	57
Swift Co La Importadora S. A., manteca de cerdo 50 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	262
W. E. Thorpe, frazadas de algodón 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	397
Mariano Arosemena Co Ltda., néctar de peras en latas, y de albaricoques etc., 70 bultos vapor P y T Trader ed San Francisco por	267
Jorge Mendoza, crema para el cutis, maquillaje de angel etc., 10 bultos vapor Santa Elisa de Nueva York por	353
Lewis Service Inc., confites 2 bultos vapor American Banker de Londres por	73
J. Grossman, mantasucia y drill de algodón 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por	1.299
Servicio de Lewis S. A., cartulina 21 bultos vapor Ancon de Nueva York por	212
Rogelio Vásquez, Mercado Lolita, bolsas de papel 7 bultos vapor Panamá de Nueva York por	104
Heurtematte Cia., vasos de vidrio 77 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	310
Heurtematte Cia., vasos de vidrio 56 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por	340
Heurtematte Cia., zapatos de cuero para	

hombres 14 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por.....	806	para mostrador, carretillas etc., 17 bultos vapor Ancón de Nueva York por.....	1.654
Smoot y Paredes S. A., auto plymouth sedán motor p-15,473.8781, 1 bulto de Zona del Canal por.....	600	Alberto Ghitis, telas de algodón, manteles plásticos 6 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	1.736
Cía. Panameña de Alimentos Lácteos S. A., cajas vacías, de cartón 367 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	2.080	Cía. Intl. de Ventas S. A., prep. para limpiar y trapeadores 106 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por.....	439
Cía. Cyrnos S. A., cerveza negra guinness marca "beaver" 100 bultos vapor Sarmiento de Liverpool por.....	414	Guillermo Samudio Cía. Ltda. acumuladores eléc. (baterías) etc., 23 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por.....	690
Rhoda, adornos de madera 1 bulto vapor Eximinar de Livorno por.....	64	Heurtematte Cía. Inc., abanicos de madera y algodón etc., 4 bultos vapor Antonietto Usodimare de Barcelona por.....	264
Radio Calidonia. C. H. Johns, materiales para radios 9 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	489	Heurtematte Cía. Inc., vajillitas de dril de algodón 10 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por.....	254
Frigorífico Endara S. A., uvas frescas 100 bultos vapor Olav Bakee de Valparaíso por	398	Heurtematte Bazar Francés, calzado de cuero para señoras 12 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por.....	1.300
Roberto Dixon S. A., cigarrillos marverls 25 bultos vapor Panamá de Nueva York por	537	S. Acoza, tejidos de rayón 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	632
The Panamá Coca Cola Bottling Co, refrigeradoras para vender refrescos 29 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por.....	6.586	Productos Fluorescentes S. A., efectos eléc. para instalaciones 14 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por.....	187
Ricardo A. Miró S. A., material plástico para tapicería 8 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	847	Productos Fluorescentes S. A., accesorios para instalaciones eléc., 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	513
Ricardo A. Miró S. A., bandas o correas de caucho para maq. 6 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por.....	486	Smoot Cía. S. A., llantas y tubos de goma para auto, camiones 71 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	969
Ricardo A. Miró, candados de bronce 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por....	629	Casa Chial, sopas prep. en latas 70 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	415
Ricardo A. Miró, molduras de aluminio 3 bultos vapor Don Aurelio de Seattle por..	184	Esteban García, harina de trigo 200 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por.....	978
Varela y Cía., harina de trigo 150 bultos vapor Santa Adela de Vancouver por.....	706	Horna Hnos., frijoles 25 bultos vapor Trivia de Valparaíso por.....	288
Omphroy S. A., accesorios para bicicletas 1 bulto vapor Media de Liverpool por.....	29	Manuel Cohen, manteca de cerdo pura 100 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por	453
Omphroy Auto Supply, accesorios para autos 1 bulto vapor Cristóbal de Nueva York por	167	Horna Hnos., lentejas 25 bultos vapor Trivia de Taleahuano por.....	457
A. J. Alfaro, barras de acero 583 bultos vapor Breda de Amberes por.....	1.750	Horna Hnos., salsa de tomate en latas 50 bultos vapor Coastal Adventurer de San Francisco por.....	190
American Sales Co Inc., tejidos de algodón 2 bultos vapor Santa Olivia de Nueva York por	392	Intl. Corp. Warner Bros, películas de cine y material de anuncios 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	340
Guardia Cía., bombillos esp. para fotografía, fusibles etc., 59 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por.....	3.028	Alberto Ghitis, sombreros, camisetas, gorras de algodón etc., 14 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	3.083
Hermanos Wright S. A., bomba de agua motor 46796 y serie wh-11833, de Zona del Canal por.....	107	Royal Crown Bottling Co, prep. concentrado para fabricar bebidas gaseosas 14 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por.....	3.501
Lorenzo Ferrá, Fábrica La Granja, alimentos para aves 7 bultos de Zona del Canal por	600	Silvestre y Brostella Cía. Ltda., cerveza guines bulldog 275 bultos vapor Samanco de Liverpool por.....	1.050
Melo Cía. Ltda., equipo para avicultura 76 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	622	Silvestre y Brostella Cía. Ltda., cerveza guines bulldog 25 bultos vapor Samanco de Liverpool por.....	73
Gerardo García, frascos de vidrio con sus tapas 318 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por.....	1.057	Silvestre y Brostella Cía., whisky antiquary 20 bultos vapor Sarmiento de Liverpool por	403
Ingeniería Amado S. A., accesorios para instalaciones eléc. 24 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	295	Silvestre y Brostella Cía. Ltda., whisky "dewar white label" 57 bultos vapor Sarmiento de Liverpool por.....	686
Geo. F. Novey Inc., motores marinos 3 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	741	Silvestre y Brostella Cía. Ltda., whisky "dewar white label" 58 bultos vapor Sarmiento de Liverpool por.....	701
G. F. Novey Inc., motores marinos 12 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por.....	1.777	Silvestre y Brostella Cía. Ltda., whisky "sandy macdonald" 15 bultos vapor American Votestas de Glasgow por.....	544
Agencias Centrales, líquido, colorante, crema para el cabello etc., 4 bultos vapor Ancón de Nueva York por.....	324	Silvestre y Brostella Cía. Ltda., whisky "sandy macdonald" 15 bultos vapor American Votestas de Glasgow por.....	201
Auto Servicio S. A., equipo para garage (cambiador de aceite) etc., 23 bultos vapor Panamá de Nueva York por.....	897	Universidad de Panamá, incubador con capacidad para 100 libras 57 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por.....	2.218
		Cía. Ah Chu S. A., manteca de cerdo refinada pura 50 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por.....	226
		Carlos Renner, maquinillas de lubricar, siwinches, mimógrafo de Zona del Canal por	252
CUADRO NUMERO 106 DE 6 DE ABRIL DE 1950			
Vera M. Aitker, hojas de zinc usadas 5 bultos de Zona del Canal por.....	25		
Jesús Gargallo, C. Bazar Español, camisas, vestidos de baño de algodón etc., 8 bultos vapor Ancón de Nueva York por.....	1.388		
Rubio y Rodríguez Ltda., bolsas de papel 50 bultos vapor Colombia de Jacksonville por.....	2.1		
Restaurantes y Diversiones S. A., romana			